

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente informándole que la parte demandante, presentó solicitud de reforma de la demanda, de igual forma me permito indicar que el último término de traslado transcurrió durante los días: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre.

De otro lado, el término con el que contaba la parte actora para reformar la demanda a partir de los últimos cinco días hábiles siguientes a la finalización del término del traslado para contestar la demanda transcurrió durante los días: 27, 28, 29 de octubre de y 02 y 03 de noviembre de 2021.

De igual forma me permito indicar que la reforma fue presentada el día 03/11/2021 ítem 15 E.D.

Así mismo, la entidad Cementos Argos fue notificada el día 07/10/2021, es decir, que el termino para contestar la demanda corrió durante los días 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre y la replica de la contestación de la demanda fue radicada el día 20/10/2021. Los mismos términos corrieron para los demás codemandados José Jairo Marín y Mármoles y Cales de Victoria, pero los mismos se mantuvieron silentes, pese a la notificación efectuada.

Sírvase Proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00110 00

ADMITE REFORMA, CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, frente al tópico el inciso 2º del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."

Así las cosas, se evidencia que la reforma presentada se encuentra en término, pues de conformidad con el informe secretarial que antecede, la misma fue presentada dentro del lapso contemplado en la ley, dado que ello ocurrió una vez feneció el traslado de la convocada a juicio más los cinco días que establece la norma anteriormente trasuntada.

Precisado todo lo anterior y advirtiéndole que la solicitud fue presentada dentro del término legal y que el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social brinda una herramienta que va encaminada a agregar, modificar, alterar o eliminar partes, hechos,

V.C.

pretensiones o pruebas que no se indicaron en el escrito genitor o que de haberlo realizado se hace menester retirarlos o reformarlos; este derecho, como allí se dispone, puede ser ejercido por una sola vez.

La oportunidad, como se dijo anteriormente, es una sola y el traslado respectivo se deberá brindar conforme lo expuesto en el inciso tercero del artículo 28 ibídem, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Teniendo claros los alcances de la norma explicada, debemos referirnos que, en lo pertinente, la reforma de la demanda presentada en el presente trámite se encuentra debidamente diligenciada, pues, haciendo un comparativo entre el introductorio y este escrito se vislumbra que el demandante integro nuevas pruebas a su escrito.

Por lo anterior, la reforma así planteada deberá admitirse y como consecuencia, de este escrito y de la demanda base, se dará traslado a la parte pasiva por el término de (5) días contados a partir de la notificación que se haga del admisorio de la demanda y su reforma; lo anterior teniendo en cuenta que el extremo pasivo a la fecha se encuentra notificado.

Por otra parte, se evidencia que la entidad Cementos Argos ofreció una réplica a la demanda.

En consecuencia, y toda vez que la misma fue allegada dentro del término correspondiente y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., este Despacho tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, se observa que la mencionada entidad allegó llamamiento en garantía frente a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L. y en los mismos se establece que quien acredite tener una relación jurídico sustancial con una persona jurídica o natural, al interior de un proceso podrá convocarlo, para que responda de acuerdo al contrato o responsabilidad asignada.

Precisado todo lo anterior, y toda vez que la codemandada acreditó la relación sustancial con la parte convocante, pues aportó, copia de la póliza de seguro 2736840 -*archivo 15 E.D-* en la cual se evidencia que Cementos Argos suscribió un seguro por el pago de prestaciones sociales con la Empresa Marvical S.A., se admitirá el llamamiento en garantía y se ordenará la notificación personal de la convocada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que dicha actuación se encuentra en cabeza de la parte convocante y que una vez se surta la misma la entidad llamada, contará con el término de diez (10) días para pronunciarse sobre el llamamiento y la demanda.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Procesos Laborales de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte activa dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por José Jairo Marín en contra de Marvical S.A.S. y otros, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda presentada por la entidad Cementos Argos S.A., conforme lo dicho.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la codemandada Cementos Argos S.A., dado que el mismo cumple con los requisitos legales para abrirse paso.

QUINTO: ORDENAR a la convocante Cementos Argos S.A., que surta la notificación de la convocada, conforme lo dicho.

SEXTO: ADVERTIR a la llamada a juicio que una vez se surta su notificación contará con el término de diez (10) días para pronunciarse sobre el presente llamamiento y la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9585fb5c41f6521bf671c8072fd37ce1ce1470853517c5d98ace110f25482a**
Documento generado en 27/01/2022 05:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>